



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, veinticinco (25) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada de menor cuantía

Causante: Jairo Agudelo Sánchez

Solicitantes: Edgar Eduardo, María Alejandra Agudelo Cruz y Luz Yaneth Cruz Díaz y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicación del proceso: 730434089001 **2022 00141** 00

Asunto: ***Auto resuelve incidente de nulidad propuesto y atiende solicitud notificación del proceso.***

Se encuentra al despacho para resolver los memoriales electrónico del 21 de febrero de 2023 y 7 de marzo de 2023, suscritos por los doctores Carlos Orlando Ramírez Carvajal, apoderado judicial de la demandada YURI KATERINE AGUDELO GONZÁLEZ, y por la doctora María Alejandra Claro Jiménez, en calidad de apoderada judicial de NORALBA GÓMEZ FARFÁN, quien actúa como compañera peramente del causante y en representación de su hija menor de edad ANA SOFÍA AGUDELO GÓMEZ, DEYANIRA AGUDELO GÓMEZ, en calidad de hija del causante y JOSÉ LUIS AGUDELO GÓMEZ, en calidad de hijo del causante, por medio de los cuales formularon (i) solicitud de notificación personal de la demanda y (ii) incidente de nulidad, respectivamente.

De la solicitud de notificación personal a la demandada YURI KATERINE AGUDELO GONZÁLEZ. De acuerdo a lo solicitado por su abogado doctor Carlos Orlando Ramírez Carvajal, previo a radicar incidente de nulidad por indebida notificación, solicita que se dé cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado en lo que respecta la notificación personal a los demandados.

Analizada la solicitud y visto el expediente, no obra constancia de notificación personal a la demandada, por lo anterior se accederá a lo peticionado y se exhortará a la parte demandante para que por conducto de su apoderado judicial procedan a notificar personalmente a la señora Yuri Katherine Agudelo González, en la forma que describen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del incidente de nulidad formulado por la doctora María Alejandra Claro Jiménez¹. Visto el memorial de nulidad se advirtió que la abogada presentó incidente de nulidad con el fin de que se declare la nulidad desde el auto admisorio que ordenó imprimir trámite, para el efecto la solicitante presentó los siguientes argumentos en términos generales:

¹ Traslado No. 007 del 23 de marzo de 2023.

Señala que la notificación efectuada por la parte demandante por conducto de la empresa UNO A DATA SERVICIOS SAS, del día 3 de diciembre de 2023, presentaba dos (2) inconsistencias: **(i)** la dirección que se aprecia en la guía de servicios dice claramente Carrera 2 No. 846-46, cuando la dirección correcta es Carrera 2 No. 8-48, **y (ii)** según se evidencia, en la guía de servicios menciona como sujeto a notificar Deyanira Agudelo Gómez y otros, por lo que los demás herederos José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán; en consecuencia, a su criterio no han sido notificados en debida forma estos últimos.

Analizados los argumentos presentados por la doctora María Alejandra Claro Jiménez, el Juzgado accederá parcialmente a lo solicitado, en el sentido de declarar la nulidad de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán, dejando incólumes las actuaciones posteriores, ordenando con lo anterior, que se proceda con la notificación personal en la forma prevista en la ley a los citados demandados, lo anterior por lo siguiente.

En primer lugar, considera el Juzgado que no se acreditó ni se mencionó al menos sumariamente por parte de la abogada de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y Noralba Gómez Farfán, que los citados señores vivieran en lugar de residencia y/o dirección diferente a la de la señora Deyanira Agudelo Gómez, para el 3 de diciembre de 2022, fecha en que la señora Deyanira Agudelo Gómez, recibió la notificación, en razón a lo anterior, tal y como lo advirtió la propia solicitante en el punto (...) *“SEGUNDO: El apoderado del demandante únicamente se limitó a notificar a DEYANIRA AGUDELO GÓMEZ uno de los hijos del causante, como consta en la Guía de la empresa UNO-A DATA SERVICIOS S.A.S...”*, por lo anterior, se tendrá por notificada personalmente a la señora Deyanira Agudelo Gómez.

En segundo lugar, si bien en la guía de servicios se puede leer la dirección Carrera 2 No. 842-46, de la que replica la abogada estaba errada como quiera que la correcta es la Carrera 2 No. 8-48, no es de recibo para este despacho que en esa misma dirección “errada” acepta que si fue posible notificar a la señora Deyanira Agudelo Gómez, pero la misma esté viciada de nulidad respecto de los demás demandados de los cuales no se mencionó al menos por la abogada que para la fecha de notificación 3 de diciembre de 2022, residieran en lugar diferente a la señalada, más aún cuando la abogada Claro Jiménez funge ahora como apoderada de los demandados notificados “indebidamente” junto con la demandada notificada en debida forma, en todo caso, en aras de garantizar el debido proceso, se declarará la nulidad de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán, dejando incólumes las actuaciones posteriores, ordenando con lo anterior, que se proceda con la notificación personal en la forma preceptuada en la ley a los citados demandados.

En tercer lugar, si bien el Juzgado da por recibido el argumento de que, con la diligencia de notificación del 3 de diciembre de 2022, el abogado de la parte demandante debió procurar que la empresa de mensajería UNO A DATA SERVICIOS SAS, anotara como sujetos a notificar de manera clara e inequívoca a Deyanira Agudelo Gómez, José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía

Agudelo Gómez y Noralba Gómez Farfán, y no limitarse a señalar “*Deyanira Agudelo Gómez y otros*”, con la notificación hecha a la demandada se desvirtúa cualquier asomo de vicio que haga concluir al Juzgado que se hayan desconocido los derechos a los señalados demandados, más aún cuando desde el 28 de febrero de 2023, se le remitió el link del expediente digital, sin embargo, al igual que en el punto anterior, en aras de garantizar el debido, se declarará la nulidad de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán, dejando incólumes las actuaciones posteriores, ordenando con lo anterior, que se proceda con la notificación personal en la forma establecida en la ley a los citados demandados.

En cuarto lugar, considera el Juzgado que no hay lugar a devolver el proceso al estado de admisión de la demanda y con ello anular todas las actuaciones posteriores como quiera que, por una parte, basta con declarar la nulidad de la diligencia de notificación respecto de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán, por lo que las actuaciones posteriores a la admisión del proceso, esto es, las medidas cautelares ordenadas y materializadas así como el nombramiento del Curador Ad Litem, para que representara a los herederos inciertos e indeterminados, salvo mejor criterio, no resultan lesivas para los intereses de los herederos como quiera que las medidas cautelares tienen por naturaleza la guarda de los bienes relictos hasta el momento de la adjudicación, en razón a que por la naturaleza del proceso Liquidatorio le es dable a cualquiera de los solicitantes petitionar la cautela de los bienes del causante, y en cuanto al nombramiento del Curador Ad Litem, dicho encargo judicial se hizo para la representación de los herederos inciertos e indeterminados, por lo que como se dijo antes, las actuaciones del Curador Ad Litem no afectan los intereses de estos, más aun cuando no obra en el expediente que el Curador Ad Litem designado haya contestado la demanda.

Bajo el anterior contexto, el Juzgado tendrá por **notificada personalmente a la demandada Deyanira Agudelo Gómez**, declarar la nulidad de la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante respecto de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán, dejando incólumes las actuaciones posteriores, ordenando con lo anterior, que se proceda con la notificación personal en la forma de ley a los citados demandados.

Por otra parte, se exhortará a la parte demandante que proceda con la notificación personal de la señora YURI KATERINE AGUDELO GONZÁLEZ.

Finalmente, se exhortará al doctor Raúl Eduardo Orjuela Peña, quien fuera designado como Curador Ad Litem, mediante auto del 19 de enero de 2023, notificado mediante oficio remitido al correo electrónico raulorjuela2002@yahoo.es desde el 30 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: **TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a la demandada **Deyanira Agudelo**

Gómez, de conformidad con lo visto en la presente providencia.

Segundo: **DECLARAR LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA** de notificación del 3 de diciembre de 2022, practicada por la parte demandante respecto de los demandados José Luis Agudelo Gómez, Ana Sofía Agudelo Gómez y la compañera permanente Noralba Gómez Farfán, dejando incólumes las actuaciones posteriores, ordenando con lo anterior, que se proceda con su notificación personal en la forma de ley a los citados demandados, de conformidad con lo visto en la presente providencia.

Tercero: **EXHORTAR** a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a la señora Yuri Katherine Agudelo González, de conformidad con lo visto en la presente providencia.

Cuarto: **EXHORTAR** al abogado Raúl Eduardo Orjuela Peña, para que cumpla con la designación hecha por este Juzgado, so pena de ser aplicadas las sanciones de ley. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020